



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

81037024/2011

CITON RUBEN JORGE C/ VERAZ S.A. Y OT P/ HABEAS DATA
(C-7024)

En Mendoza, a los días del mes de veintiséis de Marzo de dos mil catorce, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dres. Juan Antonio González Macías, Carlos Alfredo Parra y Héctor Fabián Cortés, procedieron a resolver en definitiva estos autos N° **FMZ 81037024/2011**, caratulados: “**CITÓN, RUBÉN JORGE c/ VERAZ SA Y OTRO p/ HÁBEAS DATA**”, venidos del Juzgado Federal de Mendoza N° 2, Secretaría 3, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 242/245 por la codemandada Bank Boston y a fs. 251/256 vta. por la codemandada Organización Veraz SA Comercial de Mandatos e Informes, ambos contra la resolución de fs. 237/241 vta., que decidió: “**1.-** Hacer lugar a la demanda de Hábeas Data incoada por el Sr. RUBÉN JORGE CITÓN, DNI n° 10.736.259, contra Bank Boston NA y Organización Veraz Sociedad Anónima Comercial de Mandatos e Informes, ordenándoles que supriman de la base de datos de riesgo crediticio, la información referida al Sr. Rubén Jorge Citón, que lo sindique como deudor de saldo en mora, de crédito prendario de su titularidad, cuyo pago fuera convenido e instrumentado con la Compañía Financiera Luján Williams S.A. **2.-** Imponer las costas a la parte vencida. (art. 14, ley 16986 y arts. 68, 69 y cc. del CPCCN). **3.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes, por la labor realizada otorgando a la patrocinante de la actora, Dra. María Florencia Salvi, la suma de dos mil pesos (\$2.000), y por la parte demandada, por el BankBoston N.A. al Dr. Raúl Horacio Zonana, como patrocinante, la suma de seiscientos cincuenta pesos (\$650) y al apoderado Dr. Juan Pablo Mortarotti la suma de quinientos pesos (\$500) y por Veraz S.A. al Dr. Fernando José Sáenz como apoderado la suma de quinientos pesos (\$500) y al Dr. Álvaro Pérez Catón como patrocinante la suma de seiscientos cincuenta pesos (\$650).”

El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:

-¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 del C.P.C y Comercial de la Nación y arts. 4 y 15 del Reglamento de esta Cámara, se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación: Dres. Parra, Cortés y González Macías.

Sobre la única cuestión propuesta el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos

Alfredo Parra dijo:

I.- Que el 23 de marzo de 2006 el Sr. Rubén Jorge Citón, con patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Salvi, interpuso recurso de habeas data contra Organización Veraz SA Comercial de Mandatos e Informes (en adelante “Veraz” o “Veraz SA”) y Bank Boston National Association (en adelante “Bank Boston”) (v. fs. 86/91).

Solicitó que se supriman de los registros de las demandadas los datos que lo sindicaban como deudor en la categoría 5 (incobrable), por considerarlos falsos.

II.- Que el 18 de febrero de 2010, luego de haber sustanciado la causa, el juez *a quo* resolvió acoger la demanda en su totalidad e imponer las costas del proceso a las coaccionadas vencidas (v. fs. 237/241).

III.- Que el 10 de marzo de 2010 a las 08:50 hs. la codemandada Bank Boston, representada por el Dr. Juan Pablo Mortarotti, dedujo recurso de apelación contra la sentencia de marras (v. fs. 242/245), de la que se había notificado el día 5 de marzo de 2010 a las 09:00 hs. (v. fs. 241 vta.).

En él adujo agravios que se tienen presentes sin transcribir, por razones de brevedad y teniendo en cuenta la declaración de errónea concesión del recurso que más abajo se resuelve y fundamenta.

IV.- Que el 13 de abril la codemandada Veraz SA, representada por el Dr. Fernando Saenz, recurrió la sentencia de grado (v. fs. 251/256 vta.).

Se agravió de la condena e imposición de costas a su parte conjuntamente con la codemandada Bank Boston, reclamando que aquéllas recaigan únicamente sobre el banco.

Al fundar dicha pretensión, la recurrente criticó que el juez haya considerado que su parte “debió modificar los registros donde el actor figuraba como deudor en situación 5 y no lo hizo, a pesar de haber acompañado el actor las constancias de pago” (v. fs. 240 vta. *in fine*).

Al respecto, argumentó que ello era total y absolutamente imposible, ya que Veraz



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

fue y es ajena a la relación comercial entre el actor y Bank Boston.

En ese mismo sentido, sugirió que no es razonable pretender que Veraz -o cualquier otra entidad dedicada a proporcionar informes comerciales- efectúe un chequeo de la información pública que difunde el Banco Central de la República Argentina (en adelante “Banco Central” o “BCRA”).

En segundo lugar, la apelante se agravió de que el sentenciante no hizo ninguna mención a su respuesta a la carta documento que le había remitido el actor antes de iniciar la demanda.

De ella surge, según el recurrente, que Veraz respondió en tiempo y forma el requerimiento del actor, explicándole cómo nutre su base de datos sin que fuera posible su modificación; y sugiriéndole que se comunique a los teléfonos indicados con la entidad bancaria que había suministrado la información, dado que ésta confirmó que la deuda existía.

Ante esa respuesta, según la recurrente, el actor se limitó simplemente a iniciar la demanda judicial, situación esta que el juez de grado habría pasado por alto.

Además, agregó que, aun cuando Veraz decidiera borrar de sus registros la mención de las deudas del actor, las entidades financieras podrían acceder al CD ROM del BCRA y obtener la misma información que el actor pretende que Veraz elimine.

Por otra parte, adujo que ella no puede borrar por su sólo arbitrio los datos impugnados, por no ser propietaria de la información.

En esta dirección, citó jurisprudencia que afirma que, según la normativa aplicable, los datos y la calificación que efectúan las diversas entidades financieras respecto de sus clientes (circulares BCRA A 2216 y A 2389) sólo pueden ser modificados por el Banco Central ante una nueva información aportada por aquéllas.

En refuerzo de su argumentación, Veraz citó la Comunicación “A” 90 del 11-01-82 (Circular RUNOR-1), que establece que las cuestiones que se susciten entre las entidades financieras y su clientela deben ser dirimidas entre ellas sin intervención del Banco Central.

Asimismo, según la misma circular, la información proveniente de la Central de Deudores del Sistema Financiero del BCRA, es de exclusiva responsabilidad de las entidades que las suministraron.

Concluyó diciendo que la citada Comunicación es extensiva a Veraz.

Por todo lo expuesto, entiende la recurrente que la única responsable de la

información falsa es Bank Boston y él debe cargar con la totalidad de las costas. Citó jurisprudencia.

V.- Que, a su turno, la codemandada Bank Boston contestó los agravios de Veraz SA, diciendo que la información que proporcionó al Banco Central es correcta; que, aun si se la considerara falsa, Veraz SA sería conjuntamente responsable, en virtud de la jurisprudencia que cita; y que los codemandados no pueden reclamarse recíprocamente costas en el juicio, sino que deben hacer valer sus derechos por otra vía.

VI.- Que, por su parte, la actora contestó los agravios de Veraz SA.

Afirmó la responsabilidad objetiva de la administradora de la base de datos, debido al gran perjuicio que puede ocasionar en caso de error, y por el provecho económico que obtiene con la venta de esa información. Cita jurisprudencia.

También citó un fallo según el cual la empresa dedicada a brindar información crediticia es responsable de que ésta sea exacta y completa. Ello, en base al artículo 4, incisos 4 y 5, y artículos 26 y 33, todos de la ley 25.326.

Luego, reprochó a Veraz, por un lado, que aun luego de notificado de la inexactitud de los datos que poseía, continuó informándolos; y, por otro lado, que en vez de allanarse a la demanda, se opuso a ella y continuó el juicio hasta su finalización.

Por todo ello, solicitó que se desestimen los agravios de Bank Boston.

VII.- Que, en relación a la apelación de Bank Boston, previo a todo, y dado que esta Alzada es juez del recurso interpuesto, corresponde examinar su procedencia formal.

En tal sentido se ha expresado: *“La primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez ‘a-quo’: examinar si la resolución es apelable; si el quejoso tiene calidad de parte legítima; así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso. El Tribunal no está obligado, según queda dicho, respecto de estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado, aún cuando la decisión del juez recurrido esté consentida”* (Fenocchietto, Carlos Eduardo, *“C.P.C.C.N. Comentado, Anotado y Concordado”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.999, tomo II, págs. 111/112.).

Entrando en el análisis de la admisibilidad formal del recurso, se advierte que fue interpuesto en forma extemporánea.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

En efecto, el procedimiento de habeas data se encuentra regido por la ley 25.326 y la ley de amparo 16.896, y, en lo que éstas no contemplan, por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su regulación del juicio sumarísimo (cfr. art. 37 de ley 25.326).

Siendo ello así, el plazo para interponer recurso de apelación es el establecido en el art. 15 de la ley 16.986, vale decir, 48 horas.

Según las constancias de autos, el banco quedó notificado de la sentencia de primera instancia el día 05 de marzo de 2010 a las 09:00 horas (v. fs. 241 vta.), por lo cual tenía plazo para apelar hasta el día 09 de marzo de 2010 a las 09:00 horas. No obstante, Bank Boston apeló el día 10 de marzo a las 08:50 horas., es decir, casi 24 horas después de vencido el término.

En respaldo de este razonamiento, esta Cámara Federal de Mendoza ha dicho: *“...el plazo de 48 horas para apelar previsto en el art. 15 de la ley 16.986 corre desde la hora en que se practicó la notificación y se computa hora a hora de días hábiles”* (expediente 59147-B-3131, “Bazán”, del 07/07/95; expediente 62986-D-4066, “Dar Publicidad S.R.L.”, del 20/02/98; expediente 63089-A-2381, “Agrivet San Luis SA.”, del 27/04/98; entre otros. En el mismo sentido CNFed. Adm, Sala K, “Radio del Sol”, del 17/02/83, El Derecho 104-563. Véase también Rivas, Adolfo A., El Amparo, Ed. La Rocca, 1987, pág. 310).

Igualmente, se ha subrayado: *“Procede la presentación del escrito recursivo dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del plazo de 48 horas que establece el art. 15 de la ley 16.986 (art. 124 C.P.C.C.N., de aplicación supletoria) en tanto éste operó en hora inhábil y teniendo en cuenta la imposibilidad del recurrente de interponer la apelación después del horario judicial (7.30 a 13.30 horas) dada la inexistencia de Tribunales de ‘guardia’ en este fuero”* (C.N.Cont.Adm.Fed., Sala II, “D. Y G. de C. G. Paradela, Máximo y otros c/ Ferrocarriles Arg. S/ Queja”, del 15/04/93; C.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala V, “Grecco, Gallegos Fedriani, Otero Bustos de Arevalo María Rosa Inés -RQU- c/ Gobierno Nacional (M de Defensa) -Gendarmería Nac. s/queja”, causa 32.649/96, del 04/12/96; Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala I, 26 de octubre de 1995, in re “Talami S.A. c/ Estado Nacional – A.N.A.” publ. en LL. 1996-C-419, con nota de Sergio Gustavo Fernández ‘Un nuevo precedente sobre el plazo de apelación en la acción de amparo’).

Por lo argumentado precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso

de apelación de Bank Boston contra la resolución de fs. 237/241 vta.

VIII.- Que, por los argumentos que a continuación se desarrollan, se debe hacer lugar a la apelación deducida por Veraz SA.

Para comenzar, conviene recordar que la información registrada por la Veraz que agravó a la actora -su calificación en la categoría 5, esto es, "incobrable"-, fue obtenida de la Central de Deudores del Banco Central, cuya base de datos se nutre, a su vez, de la información que brindan a éste último las entidades financieras sobre el estado crediticio de cada cliente.

A su vez, en virtud de las facultades que le otorga el art. 4 de la Ley de Entidades Financieras 21526, el Banco Central dictó las comunicaciones A 2216, A 2254, A 2481, A 2389, A 2729 y A 6329, a partir de las cuales surge con meridiana claridad la responsabilidad que se le endilga a cada banco o entidad financiera respecto de la información que deben suministrar a la "Central de Deudores del Banco Central" sobre el estado crediticio de cada cliente y/o clientes y/o titular de tarjetas de crédito. Surge también, en especial de la circular A 2180 (Anexo I, pto. 2), que la responsabilidad civil que emane de la inexactitud o incompletitud de cada informe y/o respecto de la calificación de cada deudor es exclusiva y excluyente del banco o entidad emisoras de donde proviene, limitándose la función del Banco Central de la República a la anotación y registros en la Central de Deudores del dato recibido por cada banco, sin aditamento alguno.

Hecho este preludeo, observamos que el sentenciante de primera instancia responsabilizó a la empresa de información crediticia por considerar que no puede desligarse de la integridad y corrección de sus datos haciendo recaer la carga probatoria de la inexactitud de ellos sobre el individuo peticionante. Agregó que, en el caso de marras, debió modificar sus registros frente a la petición del interesado, quien había adjuntado las correspondientes constancias de pago de la deuda por la que había sido calificado como incobrable.

Este Tribunal reconoce que las compañías que administran bases de datos no pueden eximirse de responsabilidad con solo alegar que son los bancos, proveedores de la información crediticia, quienes deben efectuar cualquier modificación.

En tal sentido, consideramos que no es extensible, como sostiene la apelante, a las bases de datos la normativa que exonera de responsabilidad al Banco Central.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Es que dicha regulación está referida solamente al ente rector de los bancos -que maneja una base de datos pública-, y no a las bases de datos privadas. Éstas se encuentran en una situación diferente, como lo puso de resalto la Corte cuando, en Fallos 328:797, afirmó: *“La empresa demandada goza de la libertad de informar, y satisfacer así el objeto comercial para el que fue creada y el interés de su clientela, o puede abstenerse de hacerlo. Pero si en provecho propio procede a registrar y comerciar con la información registrada sobre la actividad de los terceros, debe hacerlo en las condiciones legalmente exigidas, esto es, de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de un modo que representen del modo más fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información”*. También la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, razonó de la misma manera, al expresar *in re* "Ravina, Arturo O. v. Organización Veraz S.A.": *“es deber de la empresa que lucra con la emisión de informes de los que surgen la eventual solvencia comercial de las personas, el instrumentar las medidas necesarias para que la información suministrada se ajuste a la realidad o soportar sus consecuencias, sin que sean los propios sujetos pasivos de la información los que deban aportar los datos pertinentes”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F; resolución del 6/2/2002, *in re* "Ravina, Arturo O. v. Organización Veraz S.A." -ver Abeledo Perrot On line N° 20021876-).

A la misma conclusión nos conduce la ley 25326 y su decreto reglamentario 1558/2001. La primera, en su artículo 16, inc. 2, establece: *“El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad”*. Luego, el mismo artículo en su inc. 6 habla de un proceso de verificación y rectificación. Y, finalmente, el art. 21, inc. 2, literal i, de la ley prevé, como dato a consignar en el Registro Nacional de Bases de Datos, los *“procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de datos”*.

A su turno, el mentado decreto 1558/2001, al reglamentar el artículo 16 de la ley 25326, estableció: *“En el caso de los archivos o bases de datos públicas conformadas por cesión de información suministrada por entidades financieras (...) los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad deben ejercerse ante la entidad*

cedente que sea parte en la relación jurídica a que se refiere el dato impugnado. (...) Si procediera el reclamo, la entidad respectiva debe solicitar al Banco Central de la República Argentina (...) que sean practicadas las modificaciones necesarias en sus bases de datos". Como se ve, el decreto confirma la regulación dispuesta por las circulares del Banco Central antes citadas, liberando a dicha entidad del deber de atender pedidos de rectificación. Pero no hace lo mismo con las bases de datos privadas; con lo que puede inferirse que la ley no quiere que se desliguen de ese deber con la excusa de que éste recae únicamente sobre los bancos proveedores de la información.

En suma, este espectro normativo muestra con claridad la voluntad legislativa de que los bancos de datos privados se hagan cargo de las peticiones de rectificación y actualización a través de procedimientos de verificación de la información que contienen. No así el Banco Central, que administra un registro de datos público.

Ahora bien, es aquí cuando corresponde puntualizar las particularidades del presente caso que nos llevan a exonerar de responsabilidad a Veraz SA y a hacer lugar a su apelación.

En la causa de marras observamos que Veraz SA informó la condición del actor como de categoría 5 (incobrable), por cuanto la Central de Deudores del Banco Central lo tenía publicado de esa manera, a causa de la calificación hecha, a su vez, por Bank Boston. Tras recibir una petición del Sr. Rubén Citón para que rectifique la información aludida, procedió a comunicarse con Bank Boston a efectos de corroborar la veracidad de la denuncia, y éste contestó que confirmaba la calificación de incobrable que había efectuado respecto del demandante. Acto seguido, Veraz SA contestó la petición de Rubén Citón explicándole que la información por él impugnada provenía de Bank Boston, y que éste, tras ser contactado por Veraz SA, la confirmó. Por ende, le sugirió que se comunicara con dicha entidad bancaria, proporcionándole distintos números de teléfono a los cuales podía llamar (v. fs. 40)

Estimamos que este proceder se ajusta a la verificación de información que le demanda la ley a los bancos de datos, y que no es exigible un mayor ahondamiento en su investigación.

En efecto, no se puede exigir al banco de datos que, frente a una controversia entre la entidad financiera y su cliente, dé la razón a éste, aun cuando hubiese acompañado las correspondientes constancias de pago. Ello implicaría, en palabras de la jueza suprema Dra. Highton de Nolasco, *"alterar la información veraz que el registro debe reflejar, permitiendo*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

su modificación según la particular visión de cada registrado” (Fallos 328:797, voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco).

Tal tarea de resolver una controversia como la apuntada corresponde a un juez. Es él quien, previa sustanciación de la causa, con respeto del derecho de defensa de ambas partes y con arreglo al debido proceso, debe determinar –como lo hizo el *a quo*- si el Sr. Citón quedó liberado de la deuda por la cual se lo sindicaba como moroso e incobrable, o, por el contrario, asistía razón al Bank Boston. Sólo cuando un veredicto judicial determine que la información es errónea la base de datos estará obligada a rectificarla. Es de esta manera que se debe interpretar el artículo 4, inciso 5 de la ley 25326, que establece: *“Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley”* (Subrayado añadido). Es decir, el “conocimiento” de la inexactitud, cuando la entidad financiera la controvierte, recién se tendrá una vez que haya veredicto judicial ejecutoriado. Y será entonces que la empresa de información crediticia estará obligada a rectificar la información.

A lo argumentado, se suma la circunstancia de que sería inviable demandar a la empresa de informes comerciales una mayor investigación de los hechos, porque ello requeriría recabar información crediticia en poder de la entidad financiera, lo cual está vedado por el secreto bancario consagrado en el artículo 39 de la ley de entidades financieras. Tal temperamento plasmó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, en el caso “Maderas y Servicios S.A. y otro c/ Bankboston N.A. y otro”, en los siguientes términos: *“En sentido análogo, tampoco puede pretenderse que Veraz verifique la información que las entidades bancarias comunican al Banco Central, toda vez que aquéllas no se encuentran autorizadas a revelar a terceros los registros contables de que disponen, en virtud del secreto bancario. Adviértase que el art. 39° de la ley 21.526, únicamente exceptúa de aquel deber, aquellos informes que requieran los jueces en causas judiciales, el Banco Central y los organismos recaudadores de impuestos, situación en la que no se encuentra la firma codemandada (conf. C.N.Civ., Sala “C”, voto del Dr. Fernando Posse Saguier en Libre n°400.606 del 15/11/04)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

Sala A; sentencia del 11/05/2005, in re “Maderas y Servicios S.A. y otro c/ Bankboston N.A. y otro”).

Por otra parte, para mayor abundamiento, cabe destacar que la ley de protección de datos personales prevé en su artículo 17, como excepción a la rectificación, la posibilidad de denegarla mediante decisión fundada en función de la protección de derechos e intereses legítimos de terceros. Y, en este sentido, creemos suficientemente fundada la denegación resuelta por Veraz, ya que, frente a la incertidumbre sobre la exactitud de los datos referidos a Citón, existe un interés legítimo de quienes contratan a la empresa de información crediticia en obtener una información certera sobre las personas respecto de quienes consultan. Y aún existe un derecho o interés legítimo de la propia empresa a otorgar a sus clientes información correcta, a fin de no perjudicarlos y, eventualmente, quedar incurso en un posible incumplimiento contractual.

Es por todo lo argumentado que consideramos que corresponde acoger la apelación deducida por Veraz SA, revocando en este aspecto la sentencia de grado.

IX.- Que, atento a lo prescripto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde adecuar las costas y el monto de los honorarios fijados en primera instancia.

En cuanto a las costas, lo único que se adecua son las generadas por la participación de Veraz SA, las que se imponen en el orden causado, tanto las de primera como segunda instancia.

Este apartamiento del principio de la derrota se justifica en que la actora tenía razón suficiente para demandar a la empresa de información crediticia, atento a la existencia de doctrina y jurisprudencia divididas entorno a la responsabilidad de éstas últimas en casos como el de marras.

Tal es mi voto.

Sobre la única cuestión planteada, los señores Jueces de Cámara, doctores Héctor Fabián Cortés y Juan Antonio González Macías, dijeron:

Que adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

En mérito del resultado que instruye el acuerdo precedente, **SE RESUELVE:** 1) Declarar mal concedida por el *a quo* la apelación interpuesta por la codemandada Bank Boston contra la sentencia de fs. 237/241 vta.; y, en consecuencia, revocar el decreto de fs.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

246 por el cual el juez de primera instancia admitió formalmente el recurso de apelación. **2)** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la codemandada Veraz SA a fs. 251/256 vta., y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto fue motivo de agravio; sin perjuicio de que deberá rectificar la información de su base de datos de acuerdo a la condena impuesta a Bank Boston. **3)** Imponer las costas generadas por la participación de la codemandada Veraz SA, tanto en primera como en segunda instancia, en el orden causado. **4)** Imponer las costas generadas por el recurso de apelación de Bank Boston de fs. 242/245 a la apelante vencida. **5)** Adecuar el monto de los honorarios correspondientes a la primera instancia del siguiente modo: a la letrada de la actora: Dra. María Florencia Salvi, la suma de mil ochocientos pesos (\$1800); a los letrados de la codemandada Veraz SA: Dr. Álvaro Pérez Catón, en su carácter de apoderado, la suma de seiscientos cincuenta pesos (\$650), y al Dr. Fernando José Saénz, en su carácter de patrocinante, la suma de ochocientos cincuenta pesos (\$850); a los letrados de la codemandada Bank Boston: Dr. Juan Pablo Mortarotti, en su carácter de apoderado, la suma de quinientos pesos (\$500), y al Dr. Raúl Horacio Zonana, en su carácter de patrocinante, la suma de seiscientos cincuenta pesos (\$650) (cfr. art. 279 CPCCN). **6)** Regular los honorarios de esta instancia del siguiente modo: a los letrados de la codemandada Veraz SA, Dres. Álvaro Pérez Catón y Fernando José Saénz, el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado por su actuación en primera instancia; a la letrada de la actora, Dra. María Florencia Salvi, el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su actuación en primera instancia.

Cópiese. Notifíquese.

Sp/ml

FIRMADO: Dres. Gonzalez Macias - Parra - Cortes.